

Viedma, 12 de junio de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**G.C.G.S.I.(D.C.A.)**", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00166-F-2024, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 1 de junio del corriente año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante (conf. arts. 74, 75 y cctes del CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas formuladas contra la Sentencia Definitiva de fecha 20/11/2025, por la cual, la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado nro. 9 de San Antonio Oeste, hiciera lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria, estableciéndola en el 25% de los ingresos que percibe por todo concepto G.H.G., con un piso que no puede ser inferior al 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

II.- Que, recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación, habilitada la escucha a quienes se encuentran enmarcados en este litigio a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, y habiéndose corrido la pertinente vista a la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se manifestó en sentido favorable a la admisibilidad del recurso, por lo que en esas condiciones se puso la causa en estado de resolver.

III.- Que, los agravios formulados por la recurrente abordan distintas cuestiones del resolutorio, a saber: falta de fundamentación con criterio de realidad del piso del aporte alimentario, el que denuncia por bajo; arbitrariedad en la obligación impuesta a la parte actora en orden a librar oficios de embargo al empleador del demandado; error en la fecha de inicio del cálculo de los alimentos retroactivos (a partir de jun/24); y, por último, pedido de aclaratoria para que se deje expresado que los gastos extraordinarios no se encuentran incluidos dentro de la contribución alimentaria corriente.

IV.- Que, luego del pertinente debate, habiéndose evaluado la sentencia apelada frente a las críticas enarboladas por la recurrente, la contestación efectuada por el alimentante, como asimismo lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, todo ello a la luz de las normas aplicables (arts. 658°, 659°, 666° del CCyC), cabe admitir la falta de

fundamentación por ausencia de criterio de realidad conforme lo sostiene la actora, y consecuentemente, declarar la necesidad de elevar el piso fijado por el grado.

Al respecto, se tuvo en consideración, especialmente, la inexistencia de la distribución de las tareas de cuidado -con el consecuente valor económico que ello conlleva en tanto son prestadas por la progenitora con exclusividad- y, el parámetro de referencia objetivo que informa el INDEC a través de la publicación de la Canasta de Crianza.

Reiteradamente este Tribunal ha utilizado al efecto como pauta objetiva, dicho parámetro, en este caso, la relativa a la franja etaria de 6-12 años, en la convicción que permite cuantificar las necesidades mínimas a afrontar respecto del menor de edad.

En autos, tras confrontar el monto informado por el instituto estadístico nacional y el piso mínimo establecido por el a quo, surge palmario el déficit de la contribución garantizada.

En el tema se recuerda que la regulación normativa de la responsabilidad parental, se encuentra prevista en los artículos 658° a 670° del Código Civil y Comercial, referido a derechos y deberes de los progenitores en la crianza, educación y alimentación y que, respecto de la obligación de manutención, la norma determina que la contribución debe cubrir lo necesario para alimentación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, gastos para adquirir una profesión o un oficio de sus hijos, en iguales condiciones y bajo idénticas cargas para ambos.

Por otra parte, el art. 666° del citado código, resulta ser una pauta orientadora, aplicable siempre que medie igualdad en el ejercicio de las tareas de cuidado y equiparación en los ingresos, circunstancia que no se verifica en el caso.

Finalmente, vale apuntar que el art. 660° del CCyC, reconoce valor económico a esas tareas cuando su ejercicio es desempeñado exclusivamente por uno de los progenitores, lo que justifica exigir una contribución mayor a la contraparte, ello sin perjuicio de una eventual y futura modificación del régimen de cuidado -tal lo

mencionado por el demandado en audiencia- lo que habilitaría a una posible revisión lo que aquí se dispone.

IV.1.- Que, en tanto en los presentes no se ha desarrollado suficientemente la prueba relativa a los gastos que insume el menor de edad, cabe admitir como pauta objetiva orientadora, la que surge de la Canasta Básica de Crianza. Por cuanto, ese parámetro surge de una política pública del Estado Nacional que permite cuantificar las necesidades mínimas promedio de los menores de edad.

En consecuencia, cotejada la pauta de referencia con el porcentaje dispuesto por el grado, se advierte la necesidad de ajustar el mismo, estableciendo el aporte mínimo -piso- en el 100% de un (1) SMVM, decisión ajustada a parámetros de realidad y a la que se llega previa valoración del aporte de la progenitora respecto a las tareas de cuidado.

IV.2.- Con relación al segundo agravio, referido a la fecha de inicio del cálculo retroactivo de los alimentos, también habrá de ser admitido en la medida solicitada por la recurrente.

Se atiende al efecto la falta de objeción del recurrido -al punto que acompaña la petición de retrotraer el inicio del cómputo incluso a la fecha de inicio de la mediación- y el ordenamiento vigente (arts. 669° y cc. del CCyC).

Por todo ello, ajustados a la pretensión expresa de la parte recurrente -la cual se limitó a la modificación de la fecha de inicio del cómputo de los alimentos impagos desde el mes de julio a junio de dos mil veinticuatro- se hace lugar también al recurso en este punto y se establece como fecha de inicio a los fines liquidatorios de los alimentos atrasados, el mes de junio 2024, periodo en el que se interpuso la demanda.

IV.3.- Puestos a analizar el tercer agravio, referido a cuestionar la imposición de la carga de librar el oficio dirigido al empleador del demandado, vale mencionar que ha surgido de la escucha celebrada, la modificación del vínculo laboral del alimentante.

Que más allá de su naturaleza, lo cierto es que el deber impuesto a la destinataria de la contribución alimentaria tiene como clara finalidad garantizar la instrumentación de los descuentos de haberes ordenados en la sentencia, es decir que constituye una decisión razonable afincada en el propio interés de quien vino a demandar en representación de su hijo menor de edad.

Por lo demás, esta carga de oficiar al empleador del obligado al pago, ha sido dispuesta en estricto uso de las facultades ordenatorias que le confieren el art. 2° y cc. del CPF.

En definitiva, la apelación no resulta admisible en este punto por carecer el agravio con entidad suficiente para modificar lo resuelto por la instancia de origen.

IV.4.- Por último, en la cuarta línea de agravios o más bien, del pedido de aclaratoria formulado por la recurrente, aun cuando no es tarea de los jueces de alzada interpretar las decisiones del grado, por cuanto el rito prevé una vía al efecto en el art 148 inc 2 del CPCC, cabe señalar que los alimentos corrientes no incluyen el pago del 50% de los gastos extraordinarios a favor del niño.

IV.5.- Costas y Honorarios.

Las costas se imponen al accionado, en función de la regla general establecida por el art. 121° del CPF en materia alimentaria.

Y, atento al resultado obtenido, el mérito de la labor y su eficacia, se regulan los honorarios de los Dres. Yaltone y Pérez Pieroni, en la suma equivalente al 35% y 25%, respectivamente, en ambos casos a calcular sobre los montos que se determinaron en la instancia de origen (arts. 6° y 15° LA). Se ha tenido especialmente en cuenta para fijar los emolumentos, el mérito de la labor cumplida por los profesionales ponderada en orden al resultado obtenido.

Sobre este punto en particular, la Dra. Ignazi deja a salvo su opinión en el sentido que acompaña la regulación de honorarios a favor de la defensa pública en cumplimiento de la doctrina legal emanada del precedente "Mora Pinilla", con la reserva de que, a su criterio, contando ambas partes con defensores oficiales, no corresponde determinación arancelaria alguna.

Por todo lo antes expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Sra. M.A.G.M. el 5/12/2025, y en consecuencia modificar la sentencia definitiva n° 2025-D-212 de fecha 20/11/2025, y: a) elevar el piso mínimo de la contribución alimentaria mensual a un (1) SMVM; b) establecer que la liquidación ordenada en el punto 8 de la sentencia de grado tendrá como periodo de inicio el mes de junio de dos mil veinticuatro; c) hacer saber que los gastos extraordinarios no integran la contribución

alimentaria establecida en el punto 2 de la referida sentencia; d) confirmar lo dispuesto en relación a la carga de oficiar a la empleadora del alimentante.

II) Imponer las costas de la instancia recursiva a la parte demandada vencida (art. 121° CPF).

III) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Yaltone y Pérez Pieroni, en el 35% y 25% respectivamente, a calcular sobre los montos que fueran establecidos por el grado;

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a los arts. 120° y 138° del CPC y oportunamente, bajen los autos al juzgado de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI
- JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA
ROWE-SECRETARIA.-**